



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3047-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 04 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4722335-2018, en un total de veinte (20) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña FLOR DE MARIA GUTIERREZ ASMAT contra la Resolución Gerencial Regional N° 0885-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 08 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de noviembre del 2017, doña FLOR DE MARIA GUTIERREZ ASMAT, en su condición de personal cesante de la I.E. N° 80048 "José Eulogio Garrido", solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el **reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH)**, devengados e intereses legales que corresponden;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0885-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 08 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su artículo Primero, resuelve DENEGAR, el petitorio de la recurrente, , que le deniega su solicitud de **reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH)**, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con fecha 03 de mayo de 2018, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2963-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con fecha 15 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo del 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF se otorga un incremento de remuneración para los servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D, esto es el Artículo 3° de dicho Decreto en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 1 de agosto de 1991 un incremento de remuneraciones y pensiones por costo de vida, el cual se adicionaba al concepto transitoria para la homologación, según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público;

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales;

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de



remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D" (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;



Que, en el caso materia de análisis, al apelante a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incrementa el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma en cómo la apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido administrado carecen de asidero legal;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;



Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 167-2018-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

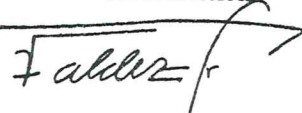
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña FLOR DE MARIA GUTIERREZ ASMAT contra la Resolución Gerencial Regional N° 0885-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 08 de marzo de 2018, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados más intereses legales;; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGION "LA LIBERTAD"



LUIS A. VALDEZ/FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL